



Artículo 1.6.6.5. Administración y consumo del LMC.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 8 del 3 de mayo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 3 de mayo de 2010, mediante Circular 7 del 28 de abril de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 28 de abril de 2011, mediante Circular 12 del 9 de mayo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 013 del 9 de mayo de 2013, mediante Circular 1 del 10 de enero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2014, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 2 del 11 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 11 de enero de 2017, mediante Circular 6 del 14 de febrero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 006 del 14 de febrero de 2017, mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018, modificado y reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020; mediante Circular 52 del 13 de noviembre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 132 del 13 de noviembre de 2020. Rige a partir del 17 de noviembre de 2020 y modificado mediante Circular 014 del 8 de mayo de 2026, publicada en el Boletín Normativo No. 014 del 8 de mayo de 2026. Rige a partir del 11 de mayo de 2026).

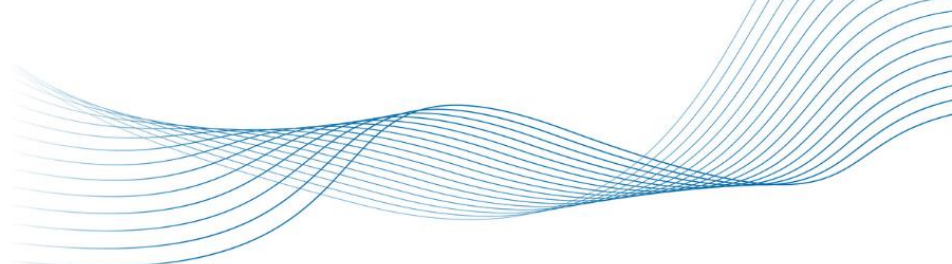
El Límite de Margin Call está dado por la siguiente fórmula:

LMC = Mínimo (8% * Patrimonio Técnico, Umbral) + Garantías Individuales - Garantía Individual por estrés del Fondo de Garantía Colectiva + Garantías Extraordinarias para ampliación del Límite + valor de Cartas de Crédito Stand By si es el Ordenante de la Carta de Crédito Stand By.

o

LMC = Mínimo (8% * Patrimonio Técnico, Umbral) + Garantías Individuales - Garantía Individual por estrés del Fondo de Garantía Colectiva + Garantías Extraordinarias para ampliación del Límite – valor de Cartas de Crédito Stand By si es el Emisor de la Carta de Crédito Stand By.

Donde el Patrimonio Técnico corresponde al del mes inmediatamente anterior certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, mientras que el Umbral corresponde a un valor definido por la Cámara y el cual será revisado como mínimo con una periodicidad anual. El valor actual del Umbral está definido en COP 670,000 Millones.



El consumo del Límite de Margin Call se calcula por el Riesgo de Margin Call – RMC, de las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia del Miembro Liquidador, de las Cuentas de sus Terceros Identificados, de las Cuentas de Tercero Ómnibus Segregada por Cámara, de las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia del Miembro no Liquidador y de las Cuentas de los Terceros de éstos, según sea el caso.

La Cámara calcula diariamente después de la llegada de los precios de cierre reportados por la entidad correspondiente, el Riesgo por Margin Call – RMC que se corresponde con el importe de Garantías Extraordinarias que tendrían que depositar los Miembros Liquidadores en caso de producirse una variación de precios superior a los parámetros de Fluctuación de Garantía Extraordinaria vigentes. El Riesgo por Margin Call – RMC se calcula como sigue:

1. Se calculan veintidós (22) precios teóricos por cada Subyacente, resultado de sumar (escenario alcista) y restar (escenario bajista) al precio de cierre del Activo Subyacente los parámetros de Fluctuación de Garantía Extraordinaria vigentes.
2. Utilizando los precios Teóricos obtenidos, se realizan veintidós (22) simulaciones de cálculos de Riesgo por Margin Call (uno por cada escenario), para cada Cuenta del Miembro Liquidador y de los Miembros no Liquidadores, en su caso, como sigue:

$$\text{Riesgo por Margin Call} = \text{Garantías simuladas} - \text{Garantías constituidas} + \text{Pérdidas netas.}$$

Donde:

Garantías simuladas: Se simulan para cada Cuenta las Garantías a constituir tomando como referencia los Precios Teóricos anteriores, y de acuerdo con los procedimientos establecidos en cada momento para el cálculo de Garantías por Posición.

Garantías constituidas: Son las Garantías por Posición exigidas durante el día en el que se hacen los cálculos y que corresponden a las posiciones al cierre de la Sesión.

Pérdidas netas: Son el resultado de comparar las posiciones abiertas valoradas al Precio Teórico menos el precio de cierre. Para cada cálculo se suman los resultados que conllevan una pérdida y se restan los que conllevan un beneficio.



3. En cada simulación se suman los valores positivos obtenidos según las fórmulas anteriores para cada Cuenta del Miembro Liquidador y de las Cuentas de sus Miembros no Liquidadores, en su caso. Se selecciona el resultado mayor de las veintidós (22) simulaciones del Riesgo por Margin Call.
4. En caso de que el resultado de Riesgo por Margin Call supere el Límite de Margin Call del Miembro, éste deberá, previa comunicación de la Cámara, ampliar su Límite de Margin Call.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la Cámara podrá establecer fórmulas distintas de la prevista en el presente artículo, para el cálculo del Riesgo por Margin Call – RMC – para efecto del consumo del Límite de Margin Call en un Segmento o respecto de un Activo en particular. La administración, consumo del LMC, así como las fórmulas de cálculo aplicables al Segmento o al Activo serán las descritas en la parte pertinente de la Circular.

Artículo 1.6.6.6. Formas de ampliación de los Límites de Operación.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 12 del 9 de mayo de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 013 del 9 de mayo de 2013 y mediante Circular 1 del 10 de enero de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 10 de enero de 2014. Rige a partir del 13 de enero de 2014 y modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, y renumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020.)

Para la ampliación de Riesgo Intradía – LRI y el Límite de Margin Call – LMC, se deben constituir Garantías Extraordinarias y/o Individuales ya sea en Títulos o en efectivo. Al efectuarse una ampliación de límite, mediante la constitución de Garantías Extraordinarias y/o Individuales la Cámara primero evaluará el Riesgo por Margin Call, por lo tanto inicialmente ejecutará la ampliación por LMC cuando se requiera y posteriormente con el valor sobrante se ampliará el LRI. Así mismo, para la ampliación del Límite de Riesgo Intradía y el Límite de Margin Call se podrán utilizar Cartas de Crédito Stand By de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1.6.5.12. de esta Circular.

Artículo 1.6.6.7. Generalidades del Límite de Obligación Latente de Entrega – LOLE.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 5 del 8 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 8 de marzo de 2010. Rige a partir del 10 de marzo de 2010 y renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28



de diciembre de 2016, y renumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020.)

La Cámara establece un Límite de Obligación Latente de Entrega (LOLE) con el fin de controlar el riesgo asumido frente a los Miembros con posiciones de venta en contratos con Liquidación al Vencimiento por Entrega, determinado en virtud del posible Incumplimiento en la entrega de dichas Posiciones Abiertas de sus Cuentas, de las de sus Terceros o de las de sus Miembros no Liquidadores y los Terceros de éstos, según el caso.

El objetivo del Límite de Obligación Latente de Entrega (LOLE) es restringir el nivel de exposición que le representa a la Cámara la toma de nuevas posiciones en el mercado, hasta tanto no se constituyan las Garantías Extraordinarias en el Activo Subyacente correspondiente a la operación objeto de la entrega por parte del Miembro.

Artículo 1.6.6.8. Administración y consumo del Límite de Obligación Latente de Entrega LOLE.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 5 del 8 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 8 de marzo de 2010 y modificado mediante Circular 21 del 9 de noviembre de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 023 del 9 de noviembre de 2010. Rige a partir del 11 de noviembre de 2010, renumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, renumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, y mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021.)

El Límite de Obligación Latente de Entrega – LOLE- se define como:

$$\frac{\text{Obligación Latente de Entrega (OLE)}}{\text{Volumen Medio Diario (VMD)}} \leq \text{LOLE definido para cada instrumento}$$

Donde:

OLE: Es la obligación a cargo del Miembro Liquidador con posición de venta en los contratos con Liquidación al Vencimiento por Entrega, correspondiente a la sumatoria de las Posiciones Abiertas de venta de sus Cuentas, de las de sus Terceros o de las de sus Miembros no Liquidadores y de los Terceros de éstos, según



el caso, multiplicada por su valor nominal, menos el valor nominal de las garantías constituidas a favor de la Cámara en el Activo objeto de entrega por cada titular de Cuenta con posición de venta.

VMD: Volumen medio diario, es el promedio del valor negociado en el mercado de contado del Activo Subyacente a entregar durante el período que se establezca para cada Instrumento.

La Cámara establece para cada Instrumento el período de aplicación del LOLE.

Cualquier exceso del LOLE obliga al Miembro a constituir garantías extraordinarias GOLE, de acuerdo con la política de Administración del LOLE del artículo 1.6.6.9. de la presente Circular.

Parágrafo: La Cámara podrá determinar el LOLE para cada Activo de acuerdo con lo dispuesto en el Segmento al que pertenece.

Artículo 1.6.6.9. Política de Administración del LOLE.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 5 del 8 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 8 de marzo de 2010 y mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011. Rige a partir del 28 de julio de 2011, reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante Circular 32 del 11 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 039 del 11 de agosto de 2020, reenumerado mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, y mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, modificación que rige a partir del 1 de febrero de 2021.)

1. En caso de presentarse un exceso del LOLE se contactará al Miembro Liquidador por correo electrónico o vía telefónica, y éste deberá constituir Garantía de Obligación Latente de Entrega (GOLE) por el 100% de dicho exceso, en un periodo no mayor a 24 horas contadas a partir de la hora de envío del correo electrónico o de la hora de la comunicación telefónica, según el caso.
2. Las Garantías de Obligación Latente de Entrega (GOLE) se deberán constituir en el Activo Subyacente o la Moneda Elegible correspondiente.
3. La Cámara enviará un correo electrónico al Miembro Liquidador informándole el valor de la Garantía de Obligación Latente de Entrega (GOLE) a constituir y la hora máxima para su constitución. En el evento

210

en que el Miembro Liquidador no constituya la Garantía solicitada en el plazo indicado, la Cámara le podrá solicitar a la BVC o al Sistema de Negociación o Registro con el que haya celebrado un acuerdo, la suspensión de dicho Miembro y/o declararlo Incumplido.

Parágrafo Primero. De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.8. del Reglamento de Funcionamiento, el Banco de la República, en razón a su naturaleza jurídica, no estará obligado a constituir, mantener y reponer las Garantías de Obligación Latente de Entrega (GOLE) a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La Cámara podrá determinar políticas de administración del LOLE para cada Activo de acuerdo con lo dispuesto en el Segmento al que pertenece.

TÍTULO SÉPTIMO

RETARDOS, INCUMPLIMIENTOS, SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN, MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO PRIMERO

RETARDOS

Artículo 1.7.1.1. Eventos de Retardo.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 2 del 27 de enero de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 27 de enero de 2011, mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011, mediante Circular 25 del 3 de septiembre de 2013, publicada en el Boletín Normativo No. 029 del 3 de septiembre de 2013, mediante Circular 22 del 14 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 14 de noviembre de 2014, mediante Circular 24 del 6 de agosto de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 026 del 6 de agosto de 2015, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 2 del 11 de enero de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 11 de enero de 2017, mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, mediante Circular 7 del 9 de mayo de 2018, publicada en el Boletín Normativo No. 010 del 9 de mayo de 2018 y mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020. Rige a partir del 18 de agosto de 2020.)



Se consideran eventos de retardo los siguientes:

1. El no pago de la Liquidación Diaria o al Vencimiento y cualquier concepto que ésta incorpore en el Horario establecido en la Sesión de Liquidación Diaria o al Vencimiento, siempre y cuando se verifique el pago antes de la finalización de la Sesión de Liquidación Diaria o al Vencimiento ampliada en virtud del retardo.
2. El no pago del efectivo o entrega del Activo en el Horario establecido para el proceso de Liquidación al Vencimiento, siempre y cuando se verifique el pago total de la obligación antes de la finalización de esta sesión ampliada en virtud del retardo.
3. La no constitución, ajuste, modificación, ampliación o sustitución de las Garantías exigidas por la Cámara en el Horario, tiempo y forma, establecidos para cada tipo de Garantía, siempre y cuando las constituya antes de que finalice el plazo u Horario establecido en la presente Circular para cada tipo de Garantía. En especial, se consideran eventos de retardo los siguientes:
 - a. La no constitución de las Garantías por Posición o Garantías Individuales exigidas cuando un Miembro Liquidador exceda el consumo del LRI en un 90%, en el plazo establecido en el artículo 1.6.6.3. de la presente Circular, siempre y cuando su constitución se verifique antes de las 2:00 p.m. del día siguiente en la Sesión de Liquidación Diaria.
 - b. La no constitución de las Garantías Extraordinarias en los procedimientos de Margin Call y/o por exceso en el LOLE, en los plazos establecidos en los artículos 1.6.2.7. y 1.6.6.9. de la Circular, respectivamente, siempre y cuando su constitución se verifique a más tardar al cierre de la Sesión de Gestión de Garantías.
 - c. La no constitución de las Garantías Extraordinarias exigidas cuando un Miembro Liquidador supere el LMC con base en el cálculo efectuado antes del cierre de la Cámara en el momento en que se reciban los precios de cierre de conformidad con lo previsto en el artículo 1.6.6.4. de la presente Circular, en el Horario establecido en la Sesión de Liquidación Diaria, siempre y cuando dicha constitución se verifique antes de la finalización de esta Sesión ampliada en virtud del retardo.
4. La no entrega de dividendos o de cualquier otro derecho patrimonial sobre valores de renta variable decretados en acciones por parte de un Miembro con obligación de entrega de dichos dividendos en virtud de una Operación de Contado sobre valores de renta variable agrupadas en el Segmento de Renta Variable durante la Sesión de Liquidación al Vencimiento de la Operación de Contado, siempre y cuando



la entrega de los dividendos o derechos patrimoniales decretados en acciones o el pago del importe equivalente en efectivo se realice antes de la finalización de la Sesión de Liquidación de Activos por Retardo de Operaciones de Contado.

En caso de presentarse un retardo en los eventos señalados en los numerales 1, 2, y 3 del presente artículo, el Miembro y el Agente estarán obligados al pago de consecuencias pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.10. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara y estarán sujetos al pago de las tarifas establecidas en la presente Circular.

Artículo 1.7.1.2. Consecuencias pecuniarias por retardo en las liquidaciones.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011, reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y modificado mediante la Circular 14 del 8 agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017. Rige a partir del 9 de agosto de 2017.)

En caso de retardo en cualquiera de las Liquidaciones, el Miembro y el Agente estarán obligados al pago de consecuencias pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.8.10. del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara y estarán sujetos al pago de las tarifas establecidas en la presente Circular.

Artículo 1.7.1.3. Procedimiento operativo para gestionar por la Cámara eventos de retardo de un Miembro Liquidador.

Este artículo fue modificado mediante Circular 2 del 27 de enero de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 27 de enero de 2011, mediante Circular 13 del 26 de julio de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 016 del 26 de julio de 2011, mediante Circular 20 del 4 de noviembre de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 023 del 4 de noviembre de 2011, mediante Circular 7 del 26 de abril de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 26 de abril de 2012, mediante Circular 12 del 4 de julio de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 014 del 4 de julio de 2014, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020 y mediante Circular No. 44 del 28 de octubre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 118 del 28 de octubre de 2020, y mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, y mediante Circular No. 7

213



del 11 de marzo de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 11 de marzo de 2021 modificación que rige a partir del 12 de marzo de 2021.)

Sin perjuicio de las Medidas Preventivas que adopte la Cámara, durante la Sesión de Liquidación ya sea Diaria o al Vencimiento y en el evento de falta de saldo en la Cuenta de efectivo y/o de valores, retardo en la entrega del efectivo o del Activo, o retardo en la constitución de Garantías de un Miembro Liquidador en cualquier Segmento, y siendo necesaria la disposición inmediata de recursos y/o valores, la Cámara gestionará el retardo mediante las siguientes actividades:

1. Podrá recurrir a cualquiera de los siguientes recursos en efectivo y/o valores o mecanismos financieros a su disposición:
 - a. Uso de las líneas de crédito con los establecimientos de crédito.
 - b. Uso de recursos en efectivo y/o valores propios de la Cámara, directamente o a través de la realización de operaciones de reporto o repo, fondeo y transferencia temporal de valores con las entidades autorizadas.
 - c. Ejecución de las Garantías constituidas por el Miembro que incurrió en retardo, según lo previsto en el artículo 2.9.1. del Reglamento de Funcionamiento.
 - d. Utilización temporal de las Garantías constituidas en efectivo por los Miembros y Terceros de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.7.4. del Reglamento de Funcionamiento y en la presente Circular.
 - e. Cualquier otro mecanismo de provisión de liquidez y de valores con carácter temporal, a través de los cuales la Cámara pueda cubrir el importe de efectivo o valores no entregados oportunamente a la Cámara, incluidas las operaciones con Proveedores de Liquidez.
 - f. Adquirir de forma definitiva total o parcial los Activos Subyacentes o Activos, no entregados por los titulares con la posición neta o bruta vendedora a través de una Recompra o Buy In con las entidades autorizadas, salvo para el caso de retardo en Operaciones de Renta Variable, en el cual la Cámara solo podrá adquirir la cantidad total de los Activos no entregados.
 - g. Ejecución de las Garantías entregadas por los Terceros Identificados titulares de una Cuenta de Tercero Identificado y las Garantías Admisibles entregadas a la Cámara por los Terceros



Identificados cuyas operaciones son registradas en Cuentas de Terceros Ómnibus Segregada por Cámara, para el cumplimiento de operaciones.

2. Al restablecerse la liquidez y/o el saldo de valores de las cuentas de cumplimiento de la Cámara por cualquiera de los medios anteriormente mencionados, se generará el envío de las órdenes de transferencia por abono hacia las cuentas de los Miembros Liquidadores y/o Agentes según el caso. En el momento en que el Sistema de Cámara procese a satisfacción todos los registros de los diferentes archivos de las órdenes procesadas por el CUD, DCV, Deceval, el Banco Corresponsal y por entidades financieras del exterior pertenecientes al Sistema de Pagos Autorizado, el proceso de Liquidación Diaria o al Vencimiento se entenderá cumplido. Aquella Operación o Instrucción de Liquidación objeto del retardo estará marcada en el Sistema bajo el estado Cumplida por Cámara en el reporte de Liquidación.
3. Como resultado de la gestión del retardo, la Cámara enviará al Miembro Liquidador que incurrió en el retardo, la liquidación de los conceptos correspondientes a su cargo dentro de los que se incluirán los costos de las consecuencias pecuniarias y/o cualquier otra suma o costo que haya debido asumir la Cámara para cubrir el importe de efectivo o valores no entregados a la Cámara oportunamente, los cuales se liquidarán como un anexo en el resultado de la Liquidación Diaria de la sesión en curso. En todo caso, el Miembro Liquidador que incurrió en el retardo también deberá reembolsar a la Cámara cualquier costo o valor que ésta haya asumido para la gestión del retardo. Adicionalmente, la Cámara enviará a los Agentes que resulten responsables de las mismas, la Liquidación de las consecuencias pecuniarias a su cargo de conformidad con lo establecido en la presente Circular.
4. En aquellos eventos en que haya sido necesario ejecutar las Garantías constituidas por el Miembro en retardo, el Miembro deberá restablecer las Garantías en el plazo máximo otorgado por la Cámara, el cual será informado mediante correo electrónico.
5. En caso de que el Miembro no entregue los recursos, valores o Garantías solicitados en el plazo establecido, o no restablezca las Garantías, la Cámara podrá declarar el Incumplimiento y seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento y en la presente Circular.

CAPÍTULO SEGUNDO

INCUMPLIMIENTOS



Artículo 1.7.2.1. Procedimiento operativo para gestionar el incumplimiento por parte de un Tercero Identificado o Miembro no Liquidador.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 7 del 26 de abril de 2012, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 26 de abril de 2012, mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, y mediante Circular 03 del 5 de febrero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 032 del 4 de febrero de 2021, modificación que rige a partir del 5 de febrero de 2021.)

En caso de Incumplimiento en cualquier Segmento de un Tercero o de un Miembro no Liquidador, la Cámara, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo Octavo del Título Segundo del Reglamento de Funcionamiento, solicitará, en desarrollo de la gestión de dicho Incumplimiento, la exclusión del Miembro no Liquidador del Sistema de Cámara o la inactivación del Tercero en todos los Segmentos en los que participe, incluso en aquel o aquellos Segmentos donde participa a través de un Miembro diferente. Para el efecto, el Miembro deberá entregar a la Cámara los siguientes documentos respecto del Segmento o Segmentos en los que se registra el Incumplimiento:

1. Copia de la declaración de Incumplimiento emitida al Tercero o Miembro no Liquidador Incumplido.
2. Copia de la Liquidación Diaria, al Vencimiento o cuentas de cobro por pago de los servicios de Liquidación incumplidos por el Tercero o Miembro no Liquidador.
3. Comunicación del plan de acción del Miembro afectado para hacer frente al Incumplimiento, en la cual solicite el cierre y/o el traslado de las posiciones abiertas del Tercero o Miembro no Liquidador Incumplido, el cierre de Cuentas y su exclusión de la Cámara.

En el caso de ser necesaria la transferencia de las Cuentas Definitivas de Terceros junto con las correspondientes posiciones del Miembro no Liquidador Incumplido a su Miembro Liquidador, éste deberá reportar la actualización de los datos de referencia necesarios para efectuar la notificación de dicha eventualidad, en caso de ser procedente.

Artículo 1.7.2.2. Gestión del incumplimiento por parte de un Tercero Identificado.

(Artículo adicionado mediante Circular 03 del 5 de febrero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 032 del 4 de febrero de 2021, modificación que rige a partir del 5 de febrero de 2021.)

En virtud de lo dispuesto en numeral 1 del artículo 2.8.3. del Reglamento de la Cámara, como efecto de la declaración de Incumplimiento de un Tercero, los acuerdos celebrados entre el Tercero y todos los Miembros con los que tiene relación terminarán de forma inmediata. Por lo tanto, para la gestión del Incumplimiento de un Tercero, una vez sean recibidos por la Cámara los documentos relacionados en el artículo 1.7.2.1. de la presente Circular, la Cámara remitirá una comunicación dirigida a todos los Miembros a través de los cuales participe el Tercero, donde se les solicita el cierre de la posición abierta del Tercero y la inactivación de la cuenta respectiva. Los Miembros a través de los cuales participe el Tercero deberán realizar el cierre de la posición abierta del Tercero y la inactivación de la cuenta respectiva dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al recibo de la comunicación. La Cámara podrá ordenar la adopción de medidas preventivas en el evento en que algún Miembro no realice el cierre de la posición abierta del Tercero y la inactivación de la cuenta respectiva dentro del plazo establecido.

Una vez gestionado el Incumplimiento de un Tercero en los términos previstos en el presente artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo Octavo del Título Segundo del Reglamento de Cámara, el Tercero no podrá participar en ningún Segmento de la Cámara a través de ningún Miembro mientras no subsane el Incumplimiento y se expida a su favor el correspondiente “Paz y Salvo” por parte del Miembro, salvo para la Compensación y Liquidación de operaciones de contado de renta variable con posición de venta. La Cámara podrá ordenar la adopción de medidas preventivas en el evento en que algún Miembro active una cuenta para el Tercero y le abra posición sin que haya sido expedido el correspondiente “Paz y Salvo” a favor del Tercero por parte del Miembro.

En ese sentido, ningún Miembro podrá activar una cuenta para el Tercero ni abrirle posición hasta que cuente con el correspondiente “Paz y Salvo”, excepto para la Compensación y Liquidación de operaciones de contado de renta variable con posición de venta, las cuales únicamente serán aceptadas por la Cámara, en los términos del Título Tercero de la Parte I de la presente Circular, cuando el Tercero a través del Miembro le comunique a la Cámara su intención de realizar este tipo de operaciones.

Artículo 1.7.2.3. Procedimiento operativo para gestionar el Incumplimiento por parte de un Miembro Liquidador.

(Este artículo fue modificado mediante Circular 5 del 8 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 8 de marzo de 2010, mediante Circular 16 del 1 de octubre de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 018 del 1 de octubre de 2010, mediante Circular 20 del 4 de noviembre de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 023 del 4 de noviembre de 2011, mediante Circular 22 del 14 de noviembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 025 del 14 de noviembre de 2014, mediante Circular 24 del 6 de agosto de 2015, publicada en el Boletín Normativo No. 026 del 6 de

217

agosto de 2015, mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, mediante Circular 29 del 5 de agosto de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 036 del 5 de agosto de 2020, mediante Circular No. 44 del 28 de octubre de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 118 del 28 de octubre de 2020, y mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, y renumerado mediante Circular 03 del 5 de febrero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 032 del 4 de febrero de 2021, modificación que rige a partir del 5 de febrero de 2021.)

Sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo octavo del título segundo del Reglamento de Funcionamiento de la Cámara, ésta gestionará el incumplimiento de un Miembro Liquidador respecto de todas obligaciones en todos los Segmentos de la Cámara en que participe dicho Miembro, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Enviará una comunicación formal al Representante Legal del Miembro Liquidador incumplido notificándole las acciones que adelantará ante el administrador del sistema de negociación o registro, Mecanismo de Contratación con los cuales tenga suscritos acuerdos de servicios, y ante las autoridades competentes.
2. Ejercerá la transferencia de las Garantías constituidas en efectivo y valores bajo la titularidad del Miembro Liquidador Incumplido hacia la cuenta de cumplimiento de la Cámara, de acuerdo con los procedimientos establecidos por los Depósitos y el sistema de pagos del Banco de la República y el sistema del Banco Corresponsal de la Cámara.
3. Una vez las Garantías son transferidas, la Cámara realizará las gestiones para hacerlas efectivas en el mercado de acuerdo con los parámetros de su política de administración de riesgos las cuales ejecutará de conformidad con el orden de Ejecución de Garantías y otros recursos en eventos de Incumplimiento establecidos en el artículo 2.8.8. del Reglamento de Funcionamiento y el artículo 1.7.2.11. de la presente Circular.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Incumplimiento es causado por la no entrega del Activo Subyacente o Activo correspondiente a las Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega, la Cámara al no contar con el Activo Subyacente o Activo correspondiente podrá de manera alternativa cumplir, tomando las Garantías constituidas en los Activos a entregar, que estén bajo la titularidad del Miembro Liquidador Incumplido, para dar cumplimiento total o parcial a las obligaciones derivadas del proceso de entrega. Para resolver el proceso de entrega de los Activos a los titulares de Cuenta con

218

derecho a recibirlos, la Cámara procederá a entregarlos en forma proporcional de acuerdo con el resultado del cálculo del algoritmo para solucionar el proceso de entrega de los Activos o la solución del proceso de entrega de Activos objeto de la Operación compensada y liquidada por la Cámara.

Las Garantías tomadas por la Cámara de acuerdo con el párrafo anterior generan un derecho a favor del Miembro Liquidador Incumplido en virtud de las Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega, equivalente a la multiplicación del valor nominal de dicha Garantía por el Precio de Liquidación al Vencimiento del Activo, ó al saldo en la Moneda Elegible una vez cumplidas todas las obligaciones a cargo del Miembro. El derecho será tenido en cuenta por la Cámara una vez se resuelva el proceso de Incumplimiento con dicho Miembro. En todo caso, la Cámara podrá deducir de este valor las obligaciones generadas por el proceso de Incumplimiento.

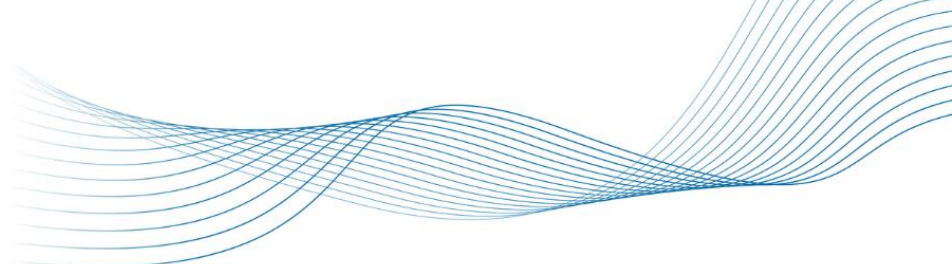
4. Paralelamente, para el Segmento en que aplique, la Cámara efectuará el Traspaso de Posición de las Cuentas propias del Miembro Liquidador Incumplido hacia la Cuenta de la Cámara provista para efectuar el proceso de cierre de posiciones en cada Segmento en los que el Miembro Liquidador incumplido participe en la Compensación y Liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.7.2.5., con el fin de reducir el tamaño de su exposición en riesgo.

Si el Incumplimiento es causado por la no entrega del Activo Subyacente o Activo correspondiente a Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega, la Cámara asumirá la obligación de cumplir dicha entrega o cumplirá dicha obligación haciendo uso de los mecanismos descritos en el artículo 2.6.12. del Reglamento de Funcionamiento.

5. Una vez la Posición del Miembro Liquidador Incumplido se encuentra registrada en la cuenta de la Cámara en cada Segmento en los que participe en la Compensación y Liquidación, ésta implementará bajo el análisis de las condiciones de mercado, el procedimiento de cierre de posiciones y podrá establecer un plazo máximo para llevar a cabo el mismo.

Adicionalmente, en el caso de las Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega cuya entrega no se efectuó por el Miembro Liquidador Incumplido, la Cámara cumplirá de manera alternativa entregando el Activo respectivo y/o mediante una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega según lo dispuesto por el artículo 2.6.12 del Reglamento de Funcionamiento, así:

- a) La Cámara podrá adquirir de forma total o parcial los Activos Subyacentes, Activos o efectivo, no entregados por los titulares con la posición neta o bruta vendedora y efectuar la entrega de los mismos a los titulares de Cuenta con posición neta o bruta compradora correspondientes, de



acuerdo con el resultado del cálculo del algoritmo para solucionar el proceso de entrega de los Activos o la solución del proceso de entrega de Activos objeto de la Operación compensada y liquidada por la Cámara, según los procedimientos descritos en la presente Circular.

La cantidad del Activo Subyacente, o Activo para dar cumplimiento a la entrega, se entregará a los titulares así:

- Segmento Derivados Financieros: Para titulares con posición neta compradora de Instrumentos Financieros Derivados Estandarizados de forma proporcional de acuerdo con el resultado del algoritmo de entregas definido en los artículos 2.4.4.12. y siguientes de la presente Circular.
- Segmento Renta Fija: Para titulares con posición bruta compradora, en el caso de las Operaciones Simultáneas, de forma proporcional de acuerdo con las parejas definidas según el artículo 3.4.3.5. de la presente Circular.
- Segmento Renta Variable: Para titulares con posición bruta compradora, en el caso de las Operaciones Repo y Operaciones TTV, de forma proporcional de acuerdo con las parejas definidas según el artículo 4.4.3.14. de la presente Circular.

Para titulares con posición neta compradora, en el caso de las Operaciones de Contado, de forma proporcional de acuerdo con lo definido en los artículos 4.4.3.20. y 4.4.3.23. de la presente Circular.

Para titulares con posición bruta compradora, en el caso de las Operaciones de Contado sobre valores extranjeros o nacionales celebradas en el MILA, de forma proporcional de acuerdo con lo definido en los artículos 4.4.3.20 y 4.4.3.23.

- Segmento de Divisas: Para titulares con posición bruta compradora, en el caso de las Operaciones de Contado sobre Divisas, de forma proporcional de acuerdo con lo definido en el artículo 6.9.1.2. de la presente Circular.

La entrega de Activo Subyacente o del Activo adquirido por la Cámara para dar cumplimiento a la entrega, estará sujeta a las condiciones de cumplimiento de las operaciones que celebre la Cámara para la adquisición del mismo.

Cuando el Precio de Adquisición del Activo Subyacente o Activo adquirido por la Cámara sea mayor que el Precio de Liquidación al Vencimiento del Activo, o el Precio de Negociación en el caso de las Operaciones Simultáneas, se generará una obligación en cabeza del Miembro Liquidador Incumplido que no efectuó la entrega de los en virtud de las Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega. Esta obligación se calculará como la multiplicación entre la diferencia entre los precios y la posición del Activo Subyacente o Activo y entregado por la Cámara para dar cumplimiento a la Entrega correspondiente a dicho Miembro. Esta obligación se sumará a las demás obligaciones derivadas de los costos y gastos asociados a la gestión de Incumplimiento con cargo al Miembro Liquidador Incumplido.

Cuando exista más de un Miembro Liquidador que no haya entregado el Activo Subyacente o el Activo correspondiente, en virtud de las operaciones con Liquidación por Entrega, los costos y gastos asociados a la gestión de Incumplimiento se asignarán entre los Miembros Liquidadores Incumplidos de manera proporcional según la cantidad del Activo Subyacente o Activo no entregado a la Cámara.

Como resultado de esta gestión, la Cámara enviará al Miembro Liquidador Incumplido, la liquidación de los conceptos asociados a la gestión de Incumplimiento, incluyendo las consecuencias pecuniarias, si hubiere lugar a ellas, según el artículo 1.7.2.4. de la presente Circular.

- b) La Cámara podrá entregar los Activos que haya recibido en Garantía por parte del Miembro Liquidador Incumplido, siempre que estén representados en el Activo Subyacente o Activo de las Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega para lo cual se seguirá el procedimiento descrito en el numeral 3 del presente artículo.
- c) Según lo dispuesto en el artículo 2.8.7. del Reglamento de Funcionamiento, cuando se trate de Operaciones Aceptadas con Liquidación por Entrega, la Cámara podrá cumplir de manera alternativa al Miembro o Miembros asociados al proceso de entrega, que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo, mediante la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega, siguiendo el procedimiento descrito en la presente Circular cuando aplique a los Activos Subyacentes o Activos objeto de la Operación compensada y liquidada por la Cámara y demás normas que resulten aplicables de la presente Circular. El cumplimiento de las operaciones por parte de la Cámara mediante una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega no subsana el Incumplimiento del Miembro Liquidador y por tanto, la Cámara procederá de conformidad con lo previsto en el Capítulo Octavo del Título Segundo del Reglamento de Funcionamiento y en el Capítulo Segundo del Título Séptimo de la Parte I de la presente Circular.

6. En cualquier caso, ante el incumplimiento del Miembro Liquidador la Cámara intentará proteger las Posiciones y Garantías afectas a las Cuentas de los Terceros y Miembros no Liquidadores y los Terceros de éstos, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 1.7.2.12. de la presente Circular.
7. Finalizado el proceso de cierre de posiciones y los mecanismos de protección de los Terceros Identificados y de los Miembros no Liquidadores, la Cámara procederá a incorporar los costos financieros y operacionales dentro de las obligaciones del Miembro Incumplido, las cuales liquidará contra los recursos provistos por la ejecución de las Garantías. En cualquier caso, el resultado por cargo o abono se reportará al representante legal de la entidad excluida en un plazo de diez (10) días hábiles, posteriores al cierre de posiciones y/o cumplimiento de la entrega.

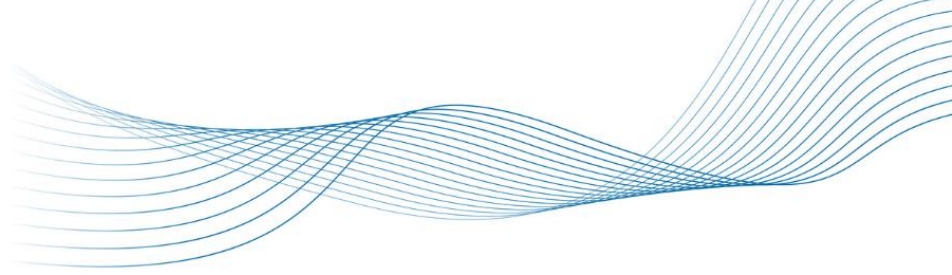
Si la Cámara utiliza como mecanismo de cumplimiento la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega, se sumarán a las obligaciones del Miembro Incumplido las consecuencias pecuniarias a que haya lugar, definidas en el artículo 1.7.2.4. de la presente Circular.

Artículo 1.7.2.4. Consecuencias pecuniarias por la no entrega del Activo que corresponda cuando la operación deba ser cumplida mediante la entrega del mismo.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 5 del 8 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 8 de marzo de 2010 y modificado mediante Circular 6 del 29 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 29 de marzo de 2010, reenumerado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, modificado mediante Circular 14 del 8 de agosto de 2017, publicada en el Boletín Normativo No. 015 del 8 de agosto de 2017, mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, y reenumerado mediante Circular 03 del 5 de febrero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 032 del 4 de febrero de 2021, modificación que rige a partir del 5 de febrero de 2021.)

De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.8.10. del Reglamento de Funcionamiento, en caso de ser procedente ante el Incumplimiento por parte del Miembro Liquidador en la entrega a la Cámara del Activo Subyacente o el Activo objeto de la Operación Aceptada que corresponda, el Miembro Liquidador Incumplido estará sujeto a las siguientes consecuencias pecuniarias directas y automáticas, siempre que se trate de un Activo en relación con el cual se haya determinado en sus generalidades dentro del método de Liquidación la posibilidad de efectuar una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega y se aplicarán con base en los parámetros definidos en las reglas especiales del Instrumento:

222



- a) Suma a favor de los titulares de Cuenta con derecho a recibir los Activos y que hayan sido objeto de una Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega: Será el mayor valor entre (i) una suma equivalente al valor de efectivo, a favor o a cargo, del titular de cada Cuenta producto de la Liquidación por Diferencias por Incumplimiento en la Entrega y (ii) el Cálculo de la consecuencia pecuniaria, correspondiente a cada titular de Cuenta con derecho a recibir los Activos.

Se entiende por cálculo de consecuencia pecuniaria el mayor valor entre: (i) la suma equivalente a un porcentaje del valor de los Activos no entregados valorados a Precio de Liquidación al Vencimiento del Activo y (ii) un número de salarios mínimos mensuales legales vigentes.

- b) Suma a favor de la Cámara: El Miembro Liquidador Incumplido pagará a favor de la Cámara una suma equivalente a un porcentaje del valor de los Activos no entregados valorados a Precio de Liquidación al Vencimiento.

El Miembro Liquidador Incumplido deberá realizar el pago de las consecuencias pecuniarias previstas directamente a la Cámara y ésta pondrá a disposición de los Miembros Liquidadores el detalle de la consecuencia pecuniaria y el saldo neto de efectivo correspondiente para su entrega a los titulares de Cuenta con derecho a la misma. Los titulares de Cuenta solo tendrán derecho a recibir los dineros que les corresponda en virtud de las consecuencias pecuniarias a través de su Miembro o Miembros Liquidadores y no de la Cámara.

En ningún caso, el Miembro no liquidador o Miembros no Liquidadores, o el Tercero o Terceros titulares de Cuentas tendrán derecho a exigir a la Cámara los dineros que les corresponda recibir en virtud de las consecuencias pecuniarias.

El Miembro Liquidador Incumplido responderá ante la Cámara por todos los daños y perjuicios que el Incumplimiento pudiera haber causado. En todo caso, el Miembro Incumplido deberá pagar a la Cámara todos los gastos y costos en los que incurra por las actividades adelantadas en la gestión de Incumplimiento.

Las consecuencias pecuniarias serán única y exclusivamente a cargo de los Miembros que resulten responsables de las mismas y en ningún momento a cargo de la Cámara.

Adicionalmente, el Agente que haya Admitido la Operación y no entregue el Activo Subyacente o el Activo objeto de la Operación Aceptada que corresponda, deberá realizar el pago de la consecuencia pecuniaria a favor de la Cámara correspondiente a la suma de dinero establecida en la presente Circular.



Artículo 1.7.2.5. Procedimiento para cerrar posiciones en el mercado en caso de Incumplimiento del Miembro Liquidador.

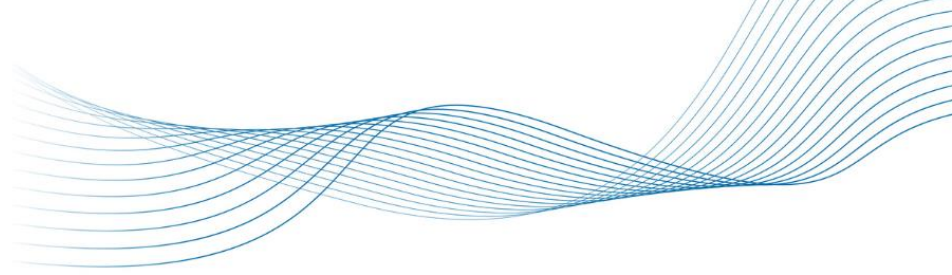
(Este artículo fue modificado mediante Circular 6 del 29 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 29 de marzo de 2010, mediante Circular 7 del 28 de abril de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 28 de abril de 2011, mediante Circular 27 del 26 de diciembre de 2014, publicada en el Boletín Normativo No. 031 del 26 de diciembre de 2014 y mediante Circular 5 del 3 de febrero de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 005 del 3 de febrero de 2016. Rige a partir del 4 de febrero de 2016, modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016, mediante Circular 23 del 2 de junio de 2020, publicada en el Boletín Normativo No. 028 del 2 de junio de 2020, mediante Circular No. 2 del 28 de enero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 017 del 28 de enero de 2021, y reenumerado mediante Circular 03 del 5 de febrero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 032 del 4 de febrero de 2021, modificación que rige a partir del 5 de febrero de 2021.)

La Cámara podrá ejecutar el siguiente procedimiento inmediatamente se declare el incumplimiento para las posiciones propias del Miembro Liquidador incumplido en los Segmentos en que participe y para los Segmentos en que aplique:

1. Traspasará a su propia Cuenta, en cada uno de los Segmentos en los que participe en la Compensación y Liquidación, la Posición Abierta del Miembro Liquidador incumplido e inactivará las Cuentas de posición propia de dicho Miembro.
2. El cierre de posiciones en el mercado lo podrá hacer directamente la Cámara a través del terminal de negociación y/o registro disponible para el evento, o podrá transferir dicha Posición a otro Miembro Liquidador con quien debe haber celebrado previamente un Contrato para este fin, según el formato establecido en el Anexo 33.
3. De conformidad con el Artículo 2.8.7 del Reglamento de Funcionamiento, la Cámara podrá adicionalmente realizar una o combinar algunas de las siguientes medidas para efectuar el cierre de posiciones:
 - a) Realizar subastas voluntarias u obligatorias con la participación de los Miembros. En las subastas obligatorias deberán participar los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que hayan registrado en sus Cuentas de Registro de la Cuenta Propia

durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del Incumplimiento Operaciones Aceptadas por la Cámara sobre el mismo Activo de las operaciones objeto de Incumplimiento y dentro del mismo Segmento, según se desarrolla en el Artículo 1.7.2.6. de la presente Circular.

- b) Registrar las operaciones necesarias para el cierre de las Posiciones Abiertas, de manera proporcional en las Cuentas de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que tengan registradas en sus Cuentas de Registro de la Cuenta Propia Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas contrarias a las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas del Miembro Liquidador incumplido dentro del mismo Segmento. El registro de operaciones que haga la Cámara será de obligatoria aceptación por parte de los Miembros Liquidadores y se efectuará de manera directamente proporcional a las Posiciones Abiertas contrarias de cada uno de los Miembros Liquidadores cumplidos en posición propia, sin exceder tales Posiciones, según se desarrolla en el Artículo 1.7.2.7. de la presente Circular.
 - c) Registrar las operaciones necesarias para el cierre de las Posiciones Abiertas, de manera proporcional en las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que hayan registrado en sus Cuentas de Registro de la Cuenta Propia durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del Incumplimiento Operaciones Aceptadas por la Cámara sobre el mismo Activo de las operaciones objeto de Incumplimiento y dentro del mismo Segmento.. El registro de operaciones que haga la Cámara será de obligatoria aceptación por parte de los Miembros Liquidadores dentro del mismo Segmento y se efectuará de manera directamente proporcional al patrimonio técnico de cada uno de los Miembros Liquidadores contra los cuales se cerrarán las Posiciones Abiertas de cada uno de los Miembros incumplidos, según se desarrolla en el Artículo 1.7.2.8. de la presente Circular.
 - d) Establecer para cada Segmento en particular procedimientos especiales para el registro y cierre de Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas, incluso mediante subastas voluntarias u obligatorias con la participación de los Miembros del respectivo Segmento, que permitan un cierre ordenado de las Posiciones Abiertas de Operaciones Aceptadas. A través de la presente Circular se establecerán las reglas y características de tales procedimientos especiales para cada Segmento, y en su caso, de las subastas.
4. Todos los costos incurridos en el cierre de Posición incluyendo la tarifa de negociación y las Liquidaciones Diarias, si es del caso, se tendrán en cuenta para liquidar el total de obligaciones a cargo del Miembro Liquidador incumplido.



Artículo 1.7.2.6. Procedimiento para el cierre de Posiciones Abiertas mediante subasta de acuerdo con el literal a. del numeral 3 del artículo 1.7.2.5.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 6 del 29 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 29 de marzo de 2010. Rige a partir del 7 de abril de 2010, modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y reenumerado mediante Circular 03 del 5 de febrero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 032 del 4 de febrero de 2021, modificación que rige a partir del 5 de febrero de 2021.)

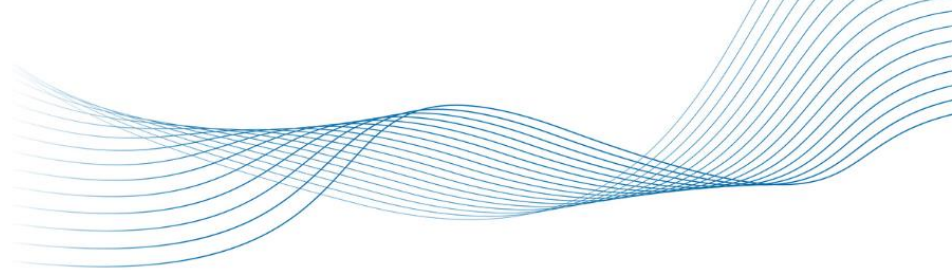
La Cámara comunicará a los Miembros mediante Instructivo Operativo, las características y procedimiento para llevar a cabo la subasta y el Segmento o Segmentos en los cuales se adelantará. En el Instructivo Operativo se indicará los Segmentos, destinatarios de la oferta, los términos y condiciones de las operaciones y/o contratos a adjudicar, cantidad ofrecida, mecanismos de adjudicación, funciones de la Cámara, funciones de los Miembros destinatarios, fecha, horarios, sitio, información disponible y cualquier otra información que la Cámara considere conveniente para el desarrollo de la subasta.

Artículo 1.7.2.7. Procedimiento para el cierre de Posiciones Abiertas mediante el registro de acuerdo con el literal b. del numeral 3 del artículo 1.7.2.4.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 6 del 29 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 29 de marzo de 2010. Rige a partir del 7 de abril de 2010, modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y reenumerado mediante Circular 03 del 5 de febrero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 032 del 4 de febrero de 2021, modificación que rige a partir del 5 de febrero de 2021.)

La Cámara seguirá el siguiente procedimiento para los Segmentos que determine:

1. Efectuará el Traspaso de la Posición Abierta de las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia del Miembro Liquidador incumplido hacia la Cuenta de la Cámara prevista para hacer el cierre de posiciones dentro del mismo Segmento.
2. Determinará las Posiciones Abiertas de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que tengan registradas en sus Cuentas de Registro de la Cuenta Propia Posiciones Abiertas contrarias a las Posiciones Abiertas del Miembro Liquidador incumplido.



3. Efectuará el registro de las operaciones necesarias para el cierre de las Posiciones Abiertas del Miembro Liquidador incumplido de manera proporcional en las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo, sin exceder la Posición Abierta contraria que ostente el Miembro Liquidador cumplido. El registro de las Operaciones se hará al Precio de Liquidación de la sesión inmediatamente anterior a la fecha de realización del presente procedimiento.

Artículo 1.7.2.8. Procedimiento para el cierre de Posiciones Abiertas mediante el registro de acuerdo con lo establecido en el literal c. del numeral 3 del artículo 1.7.2.5.

(Este artículo fue adicionado mediante Circular 6 del 29 de marzo de 2010, publicada en el Boletín Normativo No. 008 del 29 de marzo de 2010 y mediante Circular 7 del 28 de abril de 2011, publicada en el Boletín Normativo No. 007 del 28 de abril de 2011, modificado mediante Circular 19 del 28 de diciembre de 2016, publicada en el Boletín Normativo No. 024 del 28 de diciembre de 2016 y reenumerado mediante Circular 03 del 5 de febrero de 2021, publicada en el Boletín Normativo No. 032 del 4 de febrero de 2021, modificación que rige a partir del 5 de febrero de 2021.)

La Cámara seguirá el siguiente procedimiento para los Segmentos que determine:

1. Efectuará el Traspaso de la Posición Abierta de las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia del Miembro Liquidador incumplido hacia la Cuenta de la Cámara prevista para hacer el cierre de posiciones dentro del mismo Segmento.
2. Determinará las Cuentas de Registro de la Cuenta Propia de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo y que hayan registrado en sus Cuentas de Registro de la Cuenta Propia durante los seis (6) meses anteriores a la fecha del incumplimiento, Operaciones Aceptadas por la Cámara sobre el mismo Activo y Segmento de las operaciones objeto de incumplimiento.

La Cámara efectuará el registro de las operaciones necesarias para el cierre de las Posiciones Abiertas del Miembro Liquidador incumplido, de manera directamente proporcional al último patrimonio técnico publicado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de los Miembros Liquidadores que hayan cumplido con todas las obligaciones a su cargo. El registro de las Operaciones se hará al Precio de Liquidación de la sesión inmediatamente anterior a la fecha de realización del presente procedimiento.